



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.1863/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1863/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de octubre de dos mil dieciocho, inició trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0107000186118, en la que el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“SOLICITO ME INFORME SI LAS REJAS METALICAS Y PLUMAS VIALES CON LAS QUE TIENEN CERRADAS LAS CALLES DE CICLON, SISMO Y OCEANO EN LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900 CUENTAN CON ALGUN TIPO DE PERMISO, PATR O AUTORIZACION Y DE QUE AUTORIDAD COMPETENTE

LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE ES VIA PUBLICA E IMPIDEN EL LIBRE TRANSITO A VEHICULOS U TRANSEUNTES SIN JUSTIFICACION ALGUNA.” (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó al particular el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-059/2018, la siguiente respuesta:

“... ”

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta



dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran las siguientes:

Artículo 27.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.
- II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;
- III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las delegaciones;
- V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
- VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la delegación, una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal;
- VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado;
- IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;
- X. Llevar a cabo los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal, y
- XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo anterior, le comunico que **corresponde al órgano Político Administrativo (Delegación) Álvaro Obregón, a través de la Dirección Generales de Obras y Desarrollo Urbano, construir, rehabilitar y llevar a cabo el mejoramiento del entorno**



urbano de las vialidades secundarias (calles) que se encuentren dentro de su demarcación territorial, así como otorgar licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición, conocer y revisar los documentos ingresados para el registro de manifestaciones de construcción, supervisar e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos dentro de su demarcación territorial; por tanto, le corresponde conocer e informar sobre lo solicitado, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 fracciones II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 124 fracciones IX y X y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

Derivado de lo anterior, le notificó que su solicitud de información con número de folio **0107000186118** se **remitió** mediante el sistema **INFOMEX** a la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

(Logo)	
	Delegación Álvaro Obregón
Dirección de Internet:	http://www.dao.gob.mx
Sección de transparencia:	http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/index.html



Unidad de Transparencia (UT)	
Responsable de la UT:	C. Manuel Enrique Pazos Rascón
Puesto:	Coordinador de transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón
Domicilio:	Calle 10 , , Oficina Esq. Canario Col. Toltecas, C.P. 01150 Del. Álvaro Obregón
Teléfono(s):	Tel.52766827
Correo Electrónico:	Manuel.pazos@dao.gob.mx

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.

...”(sic)

III. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el particular inconforme con la respuesta de orientación emitida por el Sujeto Obligado, presentó recurso de revisión agraviándose, esencialmente, en los términos siguientes:

*“Con fecha 4 de octubre de 2018 la Secretaría de Obras Públicas y Servicios me envió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-059/2018 en el que se limita a indicar las atribuciones que se encuentran listadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y si bien indica que la solicitud se remite a la Delegación Álvaro Obregón para que sea ésta quien dé contestación, lo cierto es que mi solicitud señaló expresamente: “SOLICITO ME INFORME SI LAS REJAS METÁLICAS Y PLUMAS VIALES CON LAS QUE TIENEN CERRADAS LAS CALLES DE CICLÓN, SISMO Y OCEANO EN LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900 CUENTA CON ALGÚN TIPO DE PERMISO, PATR O AUTORIZACIÓN Y DE QUÉ AUTORIDAD COMPETENTE LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE ES VÍA PÚBLICA E IMPIDEN EL LIBRE TRÁNSITO A VEHÍCULOS U TRANSEÚNTES SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA”, es decir, que aunque señaló a la autoridad que podría ser competente para el otorgamiento de un permiso, **no señaló si tiene conocimiento de la existencia de un permiso o no, pues aunque no tenga competencia para emitirlo, ello no implica que no tenga conocimiento de la existencia de algún permiso del que se le hubiere informado al realizar algún trámite o consulta.***



Razones o motivos de la inconformidad

Me causa agravio la ambigüedad con la que contesta el sujeto obligado, ya que no señala de manera indubitable la existencia o no de algún permiso que se hubiere otorgado por alguna autoridad, sea él u otra, para la instalación de las rejas metálicas y plumas viales según la solicitud planteada, por lo que de acuerdo con el Artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y al ser impreciso en su respuesta, me deja en estado de indefensión y me niega la información pública que puede existir dentro de sus archivos.

Por lo que con base en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, deberá tenerse como procedente el presente recurso, a efecto de que el sujeto obligado me entregue la información completa en los términos solicitados.” (sic)

IV. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ADMITIÓ** a trámite el presente recurso de revisión.

Igualmente con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, presentó manifestaciones, mediante oficio número CDMX/SOBSE/SUT/NOVIEMBRE-113/2018 de misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, del que esencialmente se desprende:

“ ...

*De lo antes expuesto, se advierte que el recurrente únicamente requiere **“conocer la existencia o no de algún permiso que se hubiere otorgado por alguna autoridad”** sin que con ello motive los hechos en que funda su impugnación; no obstante, y toda vez que esta Secretaría no es competente para emitir una respuesta, esta Unidad de Transparencia, remitió vía INFOMEX la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes, dando así, atención en tiempo y forma a la solicitud de información la que a la letra consistió en:*

....

En ese orden de ideas, esta unidad de transparencia, fundó y motivo la respuesta de remisión, de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Obras y Servicios, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 27...

....

Derivado de lo anterior, se atendió la solicitud de información con fundamento en lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Por lo antes expuesto, se informó al peticionario que **corresponde al Órgano Político Administrativo (Delegación) Álvaro Obregón (ahora Alcaldía), a través de la***



Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, construir, rehabilitar y llevar a cabo el mejoramiento del entorno urbano de las vialidades secundarias (calles) que se encuentren dentro de su demarcación territorial, así como otorgar licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición, conocer y revisar los documentos ingresados para el registro de manifestaciones de construcción, supervisar e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos dentro de su demarcación territorial; por tanto, le corresponde conocer e informar sobre lo solicitado, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 fracciones II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 124 fracciones IX y X y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

....

No obstante lo anterior, y derivado de las reformas políticas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se establece el cambio de los Órganos Político-Administrativos por Alcaldías y de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual señala en sus artículos 32 fracción II, 33 y 34 fracciones III y IV lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;



IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios no está obligada a tener en sus archivos documentación relativa a lo solicitado, toda vez que no son generados por la misma dentro de sus facultades, competencias y/o atribuciones, de acuerdo a lo señalado por los artículos 2 y 208 de la Ley en la materia.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal virtud, no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública del recurrente. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias, que a la letra señalan:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendí, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que,



trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

....

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no esquivar para obtener una declaratoria de invalidez.

....

Así como los siguientes Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN



CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Finalmente, y con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios cumplió con los principios y bases establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando en todo momento el acceso a la información pública.

Con lo anterior, solicito se tenga por atendida la solicitud del peticionario, ya que se dio cumplimiento a lo requerido en la solicitud registrada en el sistema INFOMEX con el folio 0107000186118 y se sobresea el presente Recurso de Revisión por carecer de materia.



PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto ofrezco las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo actuado en el expediente conformado con motivo de la solicitud de información pública de la que deriva el recurso de revisión que nos ocupa.*

PRESUNCIONAL: *En su doble aspecto de **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

...

SEGUNDO. Previos trámites de Ley, desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo en términos del artículo 244 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)

Al oficio de mérito de le anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0107000186118, que nos ocupa, Y
- Copia simple del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-059/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual emitió respuesta de orientación a la particular, y al que ya se ha hecho referencia en el Resultando II de la presente resolución.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos, realizando manifestaciones y presentando pruebas, en el presente recurso de revisión.



Asimismo, en virtud de que a la fecha, de constancias de Autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hace constar que el termino de los treinta días con los que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, transcurrieron del treinta y uno de octubre al catorce de diciembre del dos mil dieciocho, y de acuerdo al estado en que se encuentra los presente autos, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio.



De igual manera con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12,



fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y,



*por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En estos términos, por tratarse de estudio preferente este órgano Colegido de avoca al estudio del mero, para lo cual de las constancias de actuaciones, no se desprende que el Sujeto Obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión, haya emitido un segundo acto que haya dejado sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo al tratarse de estudio preferente, este Órgano Colegido considera que procedente el sobreseimiento en términos del artículo 248 fracción VI, en relación con el 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:



“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio expuesto por la parte recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA INCONFORMIDAD:
“SOLICITO ME INFORME SI LAS REJAS METALICAS Y PLUMAS VIALES CON LAS QUE TIENEN CERRADAS LAS CALLES DE CICLON, SISMO Y OCEANO EN LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900 CUENTAN CON ALGUN TIPO DE PERMISO, PATR O AUTORIZACION Y DE QUE AUTORIDAD COMPETENTE LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE ES VIA PUBLICA E IMPIDEN EL LIBRE TRANSITO A VEHICULOS U TRANSEUNTES SIN JUSTIFICACION ALGUNA.” (Sic)	”Con fecha 4 de octubre de 2018 la Secretaría de Obras Públicas y Servicios me envió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-059/2018 en el que se limita a indicar las atribuciones que se encuentran listadas den la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y si bien indica que la solicitud se remite la solicitud a la Delegación Álvaro Obregón para que sea ésta quien dé contestación, lo cierto es que mi solicitud señaló expresamente: “SOLICITO ME INFORME SI LAS REJAS METÁLICAS Y PLUMAS VIALES CON LAS QUE TIENEN CERRADAS LAS CALLES DE CICLÓN, SISMO Y OCÉANO EN LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900 CUENTA CON ALGÚN TIPO DE PERMISO, PATR O AUTORIZACIÓN Y DE QUÉ AUTORIDAD COMPETENTE LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE ES VÍA PÚBLICA E IMPIDEN EL LIBRE TRÁNSITO A VEHÍCULOS U TRANSEÚNTES SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA” , es decir, que aunque señaló a la autoridad que podría ser competente para el otorgamiento de un permiso, no señaló si tiene conocimiento de la existencia de un permiso o no, pues aunque no tenga



	<i>competencia para emitirlo, ello no implica que no tenga conocimiento de la existencia de algún permiso del que se le hubiere informado al realizar algún trámite o consulta.</i>
--	---

Los datos señalados, se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia***, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, que el particular requirió del Sujeto Obligado, le informara *“si las rejas metálicas y plumas viales con las que tienen cerradas las calles de Ciclón, Sismo y Océano en la Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, cuentan con algún tipo de permiso, “patr” o autorización, y de qué autoridad competente; lo anterior derivado de que es vía pública e impiden el libre tránsito a vehículos u transeuntes sin justificación alguna”*, sin embargo, de la armonización en la descripción de los hechos y dicha última parte del agravio, se puede apreciar la reformulación de la solicitud primigenia cuando indica ***“no señaló si tiene conocimiento de la existencia de un permiso o no, pues aunque no tenga competencia para emitirlo, ello no implica que no tenga conocimiento de la existencia de algún permiso del que se le hubiere informado al realizar algún trámite o consulta”***, tendiendo a adicionar nuevos elementos a su petición tales como pretender solicitar un pronunciamiento en el que se señale por parte del Sujeto Obligado, si tiene conocimiento o no de la existencia de un permiso, siguiendo expresando que, aunque no tenga competencia para emitirlo ello no implica que no tenga conocimiento de que exista algún permiso del que se le hubiere informado al realizar un trámite o consulta; siendo que lo que solicitó, fue única y exclusivamente la información referente a *“si las rejas metálicas y plumas viales con las que se tienen cerradas las calles mencionadas, cuentan con algún tipo de permiso o autorización, y por parte de que autoridad, ello en atención a que es vía pública y se impide el libre tránsito sin justificación alguna; motivo por el cual este Órgano Colegido considera que procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 248 fracción VI, en relación con el 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información*



que no fue materia de su solicitud original, pues el quejoso en la última parte de su agravio, amplió su solicitud requiriendo información adicional respecto de si tiene conocimiento de la existencia o no de un permiso, aunque no tenga competencia para emitirlo.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente, introdujo situaciones novedosas sobre las que pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de la última parte del agravio, como ya ha quedado definido, determinación que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005



Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **SOBRESEER** dicha última parte del **agravio en estudio**, mismo que fue formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 248 fracción VI, en relación con el 249 fracción III de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA A LA SOLICITUD	AGRAVIOS
“SOLICITO ME INFORME SI LAS REJAS METALICAS Y PLUMAS VIALES	Oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-059/2018 “... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia,	Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad “...



CON LAS QUE TIENEN CERRADAS LAS CALLES DE CICLON, SISMO Y OCEANO EN LA COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, C.P. 01900 CUENTAN CON ALGUN TIPO DE PERMISO, PATR O AUTORIZACION Y DE QUE AUTORIDAD COMPETENTE LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE ES VIA PUBLICA E IMPIDEN EL LIBRE TRANSITO A VEHICULOS U TRANSEUNTES SIN JUSTIFICACION ALGUNA.”(sic.)	Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentran las siguientes: Artículo 27.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable. II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables; III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre; IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y	si bien [el Sujeto Obligado] indica que la solicitud se remite... a la Delegación Álvaro Obregón para que sea ésta quien dé contestación....es decir, que aunque señaló a la autoridad que podría ser competente para el otorgamiento de un permiso, no señaló si tiene conocimiento de la existencia de un permiso o no, pues aunque no tenga competencia para emitirlo, ello no implica que no tenga conocimiento de la existencia de algún permiso del que se le hubiere informado al realizar algún trámite o consulta. Razones o motivos de la inconformidad Me causa agravio la ambigüedad con la que contesta el sujeto obligado, ya que no señala de manera indubitable la existencia o no de algún permiso que se hubiere otorgado
--	--	--



	equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las delegaciones; V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal; VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia; VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la delegación, una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal; VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes; X. Llevar a cabo los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal, y XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. Por lo anterior, le comunico que <u>corresponde al órgano Político Administrativo (Delegación) Álvaro Obregón, a través de la Dirección Generales de Obras y Desarrollo Urbano, construir, rehabilitar y llevar a cabo el mejoramiento del entorno urbano de las vialidades secundarias (calles) que se encuentren dentro de su demarcación territorial, así como otorgar licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición, conocer y revisar los documentos ingresados para el registro de manifestaciones de construcción, supervisar e intervenir en la verificación del desarrollo de</u>	por alguna autoridad, sea él u otra, para la instalación de las rejas metálicas y plumas viales según la solicitud planteada, por lo que de acuerdo con el Artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y al ser impreciso en su respuesta, me deja en estado de indefensión y me niega la información pública que puede existir dentro de sus archivos. Por lo que con base en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, deberá tenerse como procedente el
--	--	---



	<u>los trabajos dentro de su demarcación territorial; por tanto, le corresponde conocer e informar sobre lo solicitado,</u> lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 fracciones II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 124 fracciones IX y X y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: <u>Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal</u> Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente; Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano: II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones; X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados; XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial; Derivado de lo anterior, le notificó que su solicitud de información con número de folio	presente recurso, a efecto de que el sujeto obligado me entregue la información completa en los términos solicitados.” (sic)
--	---	---



0107000186118 se remitió mediante el sistema INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.	
(Logo)	Delegación Álvaro Obregón
Dirección de Internet:	http://www.dao.gob.mx
Sección de transparencia:	http://187.174.194.246/transparencias/obligaciones/index.html
Unidad de Transparencia (UT)	
Responsable de la UT:	C. Manuel Enrique Pazos Rascón
Puesto:	Coordinador de transparencia y Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón
Domicilio:	Calle 10 , , Oficina Esq. Canario Col. Toltecas, C.P. 06068 Del. Álvaro Obregón
Teléfono(s):	Tel.52766827
Correo Electrónico:	Manuel.pazos@dao.gob.mx
Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211. ...” (sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0107000186118, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio número RR201801070000004, ambos del Sistema electrónico INFOMEX, y del Oficio número



CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-059/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado emite respuesta; constancias a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente.



Así las cosas, resulta conveniente recordar el contenido de la solicitud del particular, por la que requirió del Sujeto Obligado le informara si las rejas metálicas y plumas viales con las que tienen cerradas las calles de Ciclón, Sismo y Océano, en la Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, cuentan con algún tipo de permiso, o autorización, y de que autoridad competente. Ello, derivado de que es vía pública y se impide el libre tránsito a vehículos o transeúntes, sin justificación alguna.

Con motivo de dicho requerimiento, el Sujeto Obligado emitió respuesta de orientación, comunicando al particular, que con fundamento en el Artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificó que la Secretaría de Obras y Servicios, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones de esta dependencia, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no se encuentran las relativas al tema de su requerimiento de información; haciéndole de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 0107000186118 se remitió mediante el sistema INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.

Derivado de la anterior respuesta, el particular se inconformó con la misma, agraviándose porque el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Delegación Álvaro Obregón para que sea ésta quien dé contestación.

En ese sentido el particular refirió que le causa agravio la ambigüedad con la que contesta el Sujeto Obligado, ya que no señala de manera indubitable la existencia o no de algún permiso que se hubiere otorgado por alguna autoridad, sea él u otra, para la instalación de las rejas metálicas y plumas viales según la solicitud planteada, y que



conforme al artículo 208 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; y al ser impreciso en su respuesta, lo deja en estado de indefensión negándole la información pública que puede existir dentro de sus archivos. Solicitando finalmente que le fuera entregada la información completa en los términos solicitados.

Delimitada la litis, en los términos precedentes, se procede a analizar el **único agravio** invocado por el particular, mediante el cual se inconformo por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado notificó respuesta a la parte recurrente, comunicándole sustancialmente, que se remitió su solicitud a la Delegación Álvaro Obregón, hoy Alcaldía Álvaro Obregón, por ser la autoridad competente para dar respuesta a su solicitud, conforme a los Artículos que señala de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los Artículos 124 fracciones IX y X y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado, considera traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;*

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender la solicitud de información pública de la parte recurrente, este Órgano Garante estima pertinente, citar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 27.- *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;



- III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;*
- IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las delegaciones;*
- V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;*
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;*
- VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la delegación, una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal;*
- VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado;*
- IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;*
- X. Llevar a cabo los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal, y*
- XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

Del precepto citado, no se desprende que el Sujeto Obligado tenga atribuciones de pronunciarse respecto a la solicitud de información pública, es decir, respecto a si el cierre de las calles de Ciclón, Sismo y Océano, en la Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, cuentan con algún tipo de permiso, o autorización, y de qué autoridad competente.

Ahora bien, si el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 200 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; remitió la solicitud de información pública de la parte recurrente, a la Delegación Álvaro Obregón, hoy Alcaldía Álvaro Obregón, con número de folio 0401000189318, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada, se encuentra revestida de legalidad en términos de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley



de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Debido que, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que si aconteció en el caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esto es así, porque de los artículos 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; 124 fracciones IX y X, y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como, 32 fracción II, 33, 34 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Delegación Álvaro Obregón, hoy Alcaldía Álvaro Obregón, tiene atribuciones de pronunciarse, respecto si el cierre de las calles de Ciclón, Sismo y Océano, en la Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, cuentan con algún tipo de permiso, o autorización.

Para mayor ilustración, se cita la normatividad que establece las atribuciones de la Delegación Álvaro Obregón, hoy Alcaldía Álvaro Obregón, para atender la solicitud de información pública de la parte recurrente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y



mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

...

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Capítulo III

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 124.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

....

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

....

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

....

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;



Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
- IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

En este sentido, al haber remitido la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia ante la Delegación Álvaro Obregón, hoy Alcaldía Álvaro Obregón, por ser el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado actuó en apego a derecho y dentro del plazo establecido; generando nuevo folio 0401000189318, tal y como se desprende de los “Avisos del Sistema” de Infomex, dentro del paso denominado “Generación de nuevos folios”; aportándole al efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho diverso Sujeto Obligado, por lo que se considera infundado el agravio esgrimido por la particular, en virtud de que el Sujeto Obligado, no es competente para proporcionar la información requerida por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por la recurrente, resulta **infundado**, dado que el Sujeto Obligado al fundar sus incompetencia para atender la solicitud de información del particular, y remitir la misma ante el diverso Sujeto Obligado competente, actuó adecuadamente, en apego a la normatividad aplicable, por lo que dicha respuesta de orientación fue correcta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**